

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 198

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Cementos Argos, S. A.

Abogados: Licdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Carlos Romero Polanco.

Recurrido: Productos Cementantes Activados del Caribe, SRL (Procemac).

Abogados: Dres. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Cementos Argos, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, mediante escritura pública núm. 1,299 del 14 de agosto de 1944, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, con su domicilio en Vía 40, Las Flores, de la ciudad de Barranquilla, Colombia; debidamente representada por el señor Juan Luis Múnera Gómez, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, titular del pasaporte colombiano núm. PE075908, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Carlos Romero Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0826656-0, 023-0129444-9 y 001-1860174-9, con estudio profesional común abierto en la avenida Bolívar núm. 230, torre Las Mariposas, 2do. y 6to. piso, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Productos Cementantes Activados del Caribe, SRL (Procemac), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-59089-1, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por la Dra. Mercedes Jocelyn Mancebo Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0335482-5, domiciliada y residente en la calle Hatuey núm. 44, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0503724-6 y 001-0151642-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 870, sector Ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0704, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación principal, según los motivos indicados ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, y por vía de consecuencia MODIFICA la sentencia impugnada, en su ordinal segundo, para que se lea: `SEGUNDO: En cuanto al fondo de la indicada demanda ACOGE en parte la misma y en consecuencia, CONDENA a la entidad CEMENTOS ARGOS, S. A., al pago de A) una indemnización a ser liquidada por estado, a favor de la demandante Productos Cementantes Activados del Caribe, como justa reparación por los daños materiales percibidos; y B) Una indemnización de Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), por concepto de daños morales percibidos`, por las motivaciones dadas en el cuerpo del recurso de apelación. SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de diciembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cementos Argos, S. A. y como parte recurrida Productos Cementantes Activados del Caribe, SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) entre la hoy recurrente y la actual recurrida existió una relación comercial en la cual Cementos Argos se dedicaría a la fabricación y suministro, desde Colombia, de cemento blanco bajo la marca "Cisne", propiedad de Productos Cementantes (Procemac), entidad que comercializaba el producto bajo su marca en territorio dominicano; b) mediante comunicación de fecha 19 de febrero de 2013, Cementos Argos notificó a Procemac que no podía continuar el abastecimiento de cemento blanco a mercados de exportación con marcas de terceros, por implicar esto mayores costos en su producción y empaque, y que a partir de la fecha del referido comunicado solo se empaquetaría producto en sacos marca Argo; c) ante ese hecho, Productos Cementantes demandó en reparación de daños y perjuicios a Cementos Argos, aduciendo que la demandante actuó de forma abusiva y desleal en el ejercicio del comercio, prevaleciéndose de su posición dominante y

de fabricante suplidor, dejando fuera del mercado la marca Cisne, lo que devino en una situación precaria para la demandante; d) dicha demanda fue acogida en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1218/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, que condenó a la demandada a pagar la suma de RD\$20,000,000.00 a favor de la demandante como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; e) el citado fallo fue apelado de manera principal por la demandante, y de manera incidental por la demandada, procediendo la corte a qua a rechazar el primero y acoger en parte el segundo, modificando en su ordinal segundo la sentencia emitida por el juez a quo, ordenando la liquidación de los daños materiales por estado y condenando al demandado a pagar la suma de RD\$2,000,000.00 por los daños morales, sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y de las pruebas del caso en torno a: i) la naturaleza de la relación comercial entre las partes; ii) la duración del plazo de preaviso sobre el cese de suministro; iii) la valoración del testimonio del señor Jorge Humberto Bojanini; segundo: falta de motivación y de base legal en torno a i) la supuesta existencia de una exclusividad de suministro de productos; ii) la alegada irracionalidad del plazo de preaviso; y iii) la alegada falta cometida por ARGOS; tercero: violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, en torno a: i) la prueba de los daños y perjuicios materiales; ii) la prueba de los daños y perjuicios morales.

En el desarrollo del primer aspecto del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su análisis por resultar útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al dar por establecido que entre Argos y Procemac existía un contrato de concesión, cuando la relación entre las partes se trató de un contrato verbal de fabricación y suministro, donde no existió exclusividad de ningún tipo y la marca mediante la cual se comercializaba el producto, pertenecía a la hoy recurrente; que en un contrato de concesión el concedente es siempre el dueño de la marca, quien otorga al concesionario derecho de promoción, distribución o venta en un territorio determinado, a cambio de ciertas compensaciones, en tal razón no podía existir un contrato de tal naturaleza.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los vicios invocados alegando, en síntesis, que la corte hizo una exacta consideración del derecho, calificando el contrato conforme a las reglas y principios del contrato de concesión, también del contrato de suministro y normas supletorias del derecho común, que son de orden público y de carácter constitucional, por lo que se fundamentó en la tutela judicial efectiva.

En cuanto al aspecto de los medios invocados, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua consideró que el contrato intervenido entre las partes instanciadas se trató de un contrato de concesión, en el que Cementos Argos, en su calidad de concedente, cedía a favor de la concesionaria, Procemac, el derecho de uso de su marca para la distribución de cemento blanco en territorio dominicano. En ese sentido, indicó la alzada, que constituían elementos del indicado contrato los siguientes: a) autorización con privilegio para adquirir los productos del concedente; b) explotación de la concesión por cuenta y riesgo del concesionario; c) exclusividad de aprovisionamiento, y d) control del concedente, con el objetivo de uniformar la actividad del concesionario. Continúa la corte, en sus motivaciones, indicando que una vez

constatado la existencia (sic) de un contrato de concesión entre las partes (...), durante el periodo de 12 años, procede verificar si la terminación de dicho contrato se hizo de forma no abusiva. (...) que en efecto la entidad Cementos Argos S.A., aparentaba tener dificultades para honrar sus obligaciones de suministro, (...) se evidencia que la recurrente incidental cruzaba por múltiples incrementos en sus gastos financieros que dificultaban el cumplimiento de su obligación contractual; que esta situación evidentemente puede considerarse como una causal que se enmarca en la noción de justa causa, para terminar sin responsabilidad de manera unilateral un contrato de concesión; además de que es un principio general que rige la teoría general de los contratos, que nadie está obligado a permanecer indefinidamente en una relación contractual, siempre que se den las debidas garantías para que no afecten ni pongan al otro contratante de una condición perjudicial a sus intereses (...) que evidentemente, existió una falta a cargo de Cementos Argos S.A., al no conceder a la recurrente principal de un plazo razonable, que le permitiera proveerse de un nuevo suplidor, para no afectar el desenvolvimiento en la distribución de su producto...

El punto litigioso en el caso, lo constituye determinar si, como lo estableció la corte, el contrato intervenido entre Cementos Argos y Procemac se trató de un contrato de concesión. Al efecto, se hace oportuno recordar que -así como se hace constar en el fallo impugnado- el contrato de concesión, también denominado de distribución en exclusiva, es aquel contrato concertado entre dos operadores económicos, en el que uno de ellos se compromete a comercializar (en nombre y cuenta propios), los productos de la otra parte del contrato. El productor o distribuidor (que será el concedente) otorga al concesionario la exclusiva de reventa de sus productos dentro de una zona geográfica determinada y bajo sus directrices de supervisión, contrato que tiene como característica principal que la marca que distribuye promueve o vende el concesionario es de la propiedad exclusiva del concedente.

A juicio de esta Corte de Casación, así como es alegado, el contrato por cuyo incumplimiento fue demandada la hoy recurrente, no se trató de un contrato de concesión. Así las cosas, pues según se verifica de las piezas aportadas ante la corte, en específico, las medidas de instrucción llevadas a cabo en primer grado, así como de las comunicaciones dirigidas por las partes, la marca que era distribuida por la entidad hoy recurrida no es propiedad de la concedente Cementos Argos, sino que pertenecen a la primera, entidad que ejecutaba actos de comercio en territorio nacional con el producto que le era suministrado por la recurrente, pero con su marca.

En vista de que el presente caso, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en un incumplimiento contractual, cuyos elementos constitutivos son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, la verificación de la tipología o naturaleza jurídica del contrato reconocido como válido por las partes instanciadas deviene un elemento esencial a verificar por los jueces de fondo, puesto que las obligaciones existentes en determinados contratos no son las mismas que las establecidas para el derecho común. En ese tenor, al ser discutida esta cuestión ante los jueces de fondo, corresponde a estos determinarlo, siempre verificando la forma en que se han suscitado los hechos, con la finalidad de otorgar el alcance que corresponde a la convención.

Existe desnaturalización de los hechos de la causa cuando a los elementos fácticos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; vicio que se configura en la especie, toda vez que la jurisdicción de fondo otorgó una

naturaleza jurídica errónea al contrato existente entre las partes, con lo que devino una aplicación errónea del derecho aplicable al caso, lo que se evidencia al dicha jurisdicción analizar la existencia de una justa causa para retener responsabilidad a la parte ahora recurrente. En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 Ley 173-66 de fecha 06 de abril de 1966.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0704, de fecha 28 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici